



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00404-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HUGO FERNEY GARCIA BERNAL** a través de apoderado judicial contra **MERCADO ZAPATOCA S.A.**

I. Antecedentes

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud y seguridad social y solicita se ordene a la accionada *"PRIMERO: QUE LA EMPRESA MERCADO ZAPATOCA S.A., RESUELVA DE FONDO Y MEDIANTE UN OFICIO LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVÍADOS MEDIANTE LA EMPRESA DE MENSAJERÍA ENVÍA EL 28 DE MAYO DE 2020 Y ENTREGADOS A LA AQUÍ ACCIONADA EL 29 DE MAYO DE 2020. (...) ordenar a la empresa MERCADO ZAPATOCA S.A., el reintegro inmediato, o renovación del contrato, sin solución de continuidad y, la reubicación del puesto de trabajo de acuerdo a las recomendaciones entregadas por la ARL SURA, bien sea por un periodo igual al inicialmente pactado, esto con el fin de trabajar en condiciones de igualdad, sin desmejora ni DISCRIMINACIÓN, con un trato digno, y sin ningún TIPO DE ACOSO, teniendo en cuenta la sentencia T-401/2017 de la Corte Constitucional. (...) ordenar a la empresa **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, al pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS (180) DE SALARIO**, según lo normado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por cuanto la empresa **MERCADO ZAPATOCA S.A., NO CONTÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE TRABAJO** para poder dar por terminado mi contrato, conforme lo establece también la circular 049 del 1 de agosto de 2019, pues según el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se deben liquidar no solamente lo correspondiente a la indemnización del daño emergente, "sino el valor de los demás perjuicios que se hayan causado". [Folio 6 Escrito de Tutela]*

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo el apoderado judicial del señor Hugo Ferney García Bernal que *"a la fecha SE ENCUENTRA vinculado laboralmente, mediante un contrato laboral, con la empresa MERCADO ZAPATOCA S.A., identificado con el NIT. N° 800.106.774, desde el pasado 04 de agosto de 2019, como operador de lavado de cestillos de la plata de carnes, en las diferentes sedes*

donde se encuentran los supermercados". No se le suministró copia del contrato, pese haberlo solicitado mediante derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2020.

En desarrollo de sus actividades sufrió tres (3) accidentes de trabajo pero aun así la accionada no le proporcionó la dotación respectiva o por lo menos algo acorde para el desarrollo de sus labores, como es su deber legal, además "ha presentado una serie de incapacidades como de restricciones, las cuales se han venido incumpliendo por parte del empleador, ya que a pesar de estas en el momento le imponían tareas, como si no tuviera restricciones, debido a unas secuelas que ha dejado las cirugías practicadas y que ha presentado por motivo del accidente, dichas restricciones fueron ratificadas el pasado día 03 de junio de 2020" y actualmente "está trabajando de 7:00 am a 7:00 pm, en total once (11) horas más la hora de almuerzo, lo cual está en contravía al mencionado memorando, al contrato de trabajo y al artículo 162 del código sustantivo de trabajo los cuales ratifican que el horario será de cuarenta y ocho (48) horas a la semana".

Indicó el mandatario que su "poderdante asiste a una cita agendada por el profesional Oscar Hernando Calderón Uribe, con fecha 03 de junio de 2020, el cual emite un informe el cual indica que "se encuentra en postoperatorio de cura de pseudoartrosis de fractura de maléolo medial" "refiere dolor persistente en cara medial del cuello de pie retro e inframaleolar medial está trabajando con restricciones." De igual forma el profesional confirma que autoriza trabajar pero con restricciones por 30 días desde la fecha" y agregó "Pese a la condición de salud, y a que se encuentra en recuperación mi poderdante, a causa del accidente de trabajo, el pasado 24 de junio de 2020, mediante el Departamento de Gestión Humana de MERCADO ZAPATOCA S.A., le comunican **la Terminación unilateral del contrato**, argumentado en una falsa "No Prorroga", sin mediar autorización del ministerio del trabajo y adicional a ello "le practicaron recientemente una prueba del COVID-19 y se encuentra mi poderdante en cuarentena".

Enfatizó, que "La empresa **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, nunca contó con la autorización del **MINISTERIO DE TRABAJO** o de la oficina del **INSPECTOR DE TRABAJO**, para dar por **terminado el contrato de trabajo**, como lo ordena la circular 049 del 1 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio del Trabajo, dado que tiene aún recomendaciones, restricciones y no se emitido el Dictamen de Calificación definitivo, pues "la presunción de desvinculación laboral discriminatoria", entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador", por lo cual considera que la accionada "ha venido omitiendo que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado en un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la **desvinculación** se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz". [2. Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 22 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la **ARL SURA, EPS SANITAS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que remitiera copia de la

documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. ARL SURA puso en conocimiento que debido al accidente de trabajo que sufriera el accionante el 20 de agosto de 2020 generándole "fractura a nivel de cuellos del pie izquierdo". La aseguradora ha venido autorizando las prestaciones incluida la Calificación de Perdida de Capacidad Laboral que le otorgó un porcentaje de 14.8% ya que presenta "Psuedoartrosis" que le genera dolor por lo cual recientemente se reactivan atenciones con especialistas de Fisiatría y Algología según concepto de Ortopedia del **07 de julio de 2020**. [6. Respuesta – ARL SURA]

3. E.P.S. SANITAS Manifestó que el accionante presenta cotizaciones en calidad de dependiente del empleador MERCADO ZAPATOCA S.A. desde el 01 de junio de 2020 y a la fecha **sin ninguna novedad laboral de retiro**. De acuerdo con el área de medicina laboral *"No registran los accidentes de trabajo mencionados en el numeral 5° y ss. de los hechos de la tutela. No registra la Calificación adelantada por la ARL SURA en cuanto a la pérdida de capacidad laboral indicada en el numeral 19° de los hechos de la tutela. No registra el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez"*, así como tampoco solicitudes con relación a incapacidades por prueba positiva de Covid-19.

Refirió, cómo *"desde el 01 de junio de 2020, motivo por el cual, a partir de la referida fecha, se le han prestado las atenciones medico asistenciales requeridas por él, es así como se evidencia la atención por trauma de tobillo, diagnostico informado por el accionante en el escrito de tutela y del cual fue valorado el 03/07/2020 por el Dr. Misnel Valdes Peñaranda. Reg. Médico. 1098605308. Ortopedia y Traumatología con Dx Fractura del maleolo interno (S825), Cuidado posterior a la ortopedia, no especificado (Z479), PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DEL MALEOLO MEDIAL COMPLETAMENTE CONSOLIDADA, con las siguientes observaciones: NO INESTABILIDAD DEL TOBILLO CON FUNCION NORMAL DEL MISMO; EL PACIENTE REFIERE DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL. EXPLICO AL PACIENTE SU CONDICION CLINICA ACTUAL PUEDE REGRESAR NORMALMENTE A SUS ACTIVIDADES LABORALES SIN RESTRICCIONES. POR ORTOPEDIA NO REQUIERE NUEVAS INTERVENCIONES. ALTA POR EL SERVICIO"*

Además, *"el día 05/07/2020 se realizó prueba de Covid-19 en el Centro Médico Puente Aranda la cual dio positiva; el 18/07/2020 valorado por la Dra JOHANNA ALICIA BUSTOS RONCANCIO. Reg. Médico. 1015397526. Medicina General con Dx Enfermedad respiratoria aguda debida al SARS-CoV-2 (COVID-19) (U071): Se expide el siguiente **certificado médico**: paciente con diagnóstico de coronavirus con prueba positiva tomada el día 05/07/20 hoy 18/07/20 cumple 14 días de aislamiento preventivo, en el momento sin síntomas, sin criterios para toma de segunda prueba, por lo que puede reanudar sus labores, teniendo en cuentas medidas de precaución uso de tapabocas y lavado de manos"*; aclarando que no hubo ninguna condición médica que le impidiera al actor continuar realizando sus funciones laborales, como quiera que el aislamiento preventivo **no se considera una incapacidad**, por lo cual se deberá en lo posible estar bajo los lineamientos del teletrabajo. [7. Respuesta – EPS SANITAS]

4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Informó que de acuerdo con su base de datos **NO EXISTE** solicitud ni calificación efectuada a nombre de la accionante. [8. Respuesta – Junta Regional]

5. MERCADO ZAPATOCA S.A. Aclaró que el contrato de trabajo del a la fecha se encuentra **vigente** con afiliación al sistema de seguridad social integral, además el accionante se encuentra *"aislado por cuarentena, desde el día 05 de julio de 2020 por COVID-19"*.

Indicó, que no es cierto que el señor García Bernal haya sufrido varios accidentes de trabajo, toda vez que el único que presentó fue atendido debidamente por la ARL SURA como se desprende de la prueba documental aportada con el preste trámite y siempre se le ha respetado la jornada laboral *"pese a ser un trabajador demasiado conflictivo, al punto que aun estando vigente el contrato de trabajo como ocurre a la presente fecha, instauro la presente acción de tutela de manera temeraria"*.

Las incapacidades que se han generado al accionante siempre se le han cancelado, sin embargo *"se aclara que varios días no se presentó a laborar, ni presentó justificación válida o comprobada, lo que genera las sanciones de ley y reportes de nómina, sin pago alguno ya que son faltantes"*, y no se puede desconocer que la ARL SURA fue la que atendió el único accidente de trabajo que sufrió el trabajador y adelantó todo el proceso de rehabilitación al punto que emitió la calificación de pérdida de capacidad laboral y fue quien **levantó las restricciones laborales** como se acredita en el documento fechado 27 de abril de 2020.

Enfatizó, cómo a la fecha de presentación de la acción de tutela el actor **"NO PRESENTÓ RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES NI INCAPACIDADES**. Tampoco demostró la inminencia del peligro o del daño tanto así que la ARL SURA certificó que el accionante **no presenta limitación alguna para trabajar**. Reiteró que el contrato se encuentra vigente y se le vienen reconociendo y pagando salarios y prestaciones sociales. [5. Respuesta – Mercado Zapatoca]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre las solicitudes por él elevada.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una

respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹ -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis el accionante considera que **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a las peticiones remitidas a través de correo **el 29 de mayo de 2020** en la que solicitó *"aclaración de las vacaciones periódicas concedidas el 22 de mayo de 2020"*[2.6. Anexo Tutela] y *"la entrega de las dos (2) dotaciones faltantes en las fechas estipuladas por la ley, a mi poderdante, es decir la del mes de noviembre de 2019 y marzo de 2020. (...) copia los desprendibles de nómina de los meses febrero, marzo y abril, con el ánimo de confirmar los descuentos, los cuales sean entregados a mi poderdante. (...) tenga en cuenta los días 27 al 29 de febrero de 2020 como incapacidades y proceda con el reembolso de los dineros no cancelados a mi poderdante por estos días, conforme a lo dispuesto al parágrafo primero del artículo 3.2.1.10 del decreto 780 de 2016. (...) proceda con corregir el contrato de trabajo mediante la figura del otrosí, en el sentido de indicarse que el periodo de prueba es por dos (2) meses solamente. (...) proceda con la reubicación del puesto de trabajo de mi poderdante debido a las limitaciones que tiene, consecuencia de los accidentes de trabajo. (...) proceda con ratificar y corregir las jornadas laborales de 48 horas, y proceda con la liquidación y el pago de las horas extras ya trabajadas y adeudadas a mi poderdante"*[2.6. Anexo Tutela]

4.1. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la empresa accionada, pese a que contestó la acción de tutela, **no hizo pronunciamiento alguno sobre dichas peticiones**, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud 29 de mayo de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela (22 de julio de 2020) excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

4.2. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

5. Ahora bien, Bajo la teleología de la acción de tutela, el Despacho entrará a resolver el **segundo problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud y seguridad social del accionante al **terminar** su contrato laboral, teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

5.1 La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.²

5.2. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable³.

5.3. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"⁴, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

5.4. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

5.5. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁵. (Se resaltó)

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

³ Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

⁵ Ibídem

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela promovida por Hugo Ferney García Bernal está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, la parte accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa MERCADO ZAPOTECA y el pago de sus salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del trabajo.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que el actor **(i)** desde el mes de agosto de 2019 ingresó a laborar a la empresa accionada para desempeñar el cargo de vendedor y oficios varios, contrato que a la fecha se encuentra **vigente** [Folio 7- Respuesta – Mercado Zapoteca], **(ii)** el 17 de enero de 2020 ARL SURA emitió recomendaciones para el desempeño ocupacional del señor García Bernal por el accidente laboral ocurrido el 20 de agosto de 2019 [Folio 41. Anexos -Mercado Zapoteca], **(iii)** siendo acogidas por la accionada en memorando del 20 de enero de 2020 y posteriormente el 27 de febrero de 2020 dejándolo en el cargo de vendedor punto de venta [Folio 43 a 46. Anexos -Mercado Zapoteca], **(iv)** las cuales se levantaron el 28 de abril de 2020 en atención al concepto emitido por el médico de la ARL SURA en la que refiere que puede continuar con las actividades diarias y laborales con normalidad [Folio 51. Anexos -Mercado Zapoteca], **(v)** mediante escrito fechado 5 de junio de 2020, mercado zapoteca solicitó a la ARL SURA "*verificación del caso del señor Hugo Ferney García Bernal*" toda vez que el accionante el **5 de junio de 2020** remitió recomendaciones medicas por el evento laboral del 20 de agosto de 2019 pero con una descripción totalmente ajena a la realidad [Folio 39. Anexos -Mercado Zapoteca], **(vi)** ante lo cual la Aseguradora de Riesgos Laborales informó en comunicación del **25 de junio de 2020** que "*a pesar de que el caso cuente con un cierre al proceso de rehabilitación y un posterior proceso de evaluación de secuelas, es obligación de la administradora de riesgos laborales continuar dando el tratamiento integral incluso a las secuelas, de conformidad con lo dispuesto en ley 776 de 2002*". Aclarando que "*las recomendaciones clínicas emitidas por el ortopedista hacen parte del acto médico y la derivación nuevamente a dicha especialidad obedece al nuevo accidente de trabajo de fecha 20 de mayo del presente año, donde evidencian que hay sintomatología persistente a nivel del segmento involucrado en el accidente de 2019*" [Folio 40. Anexos -Mercado Zapoteca] y **(vii)** se encuentra comunicación del 24 de junio de 2020 por medio de la cual la empresa accionada informa al actor la decisión unilateral de **terminar su contrato** a partir del 5 de agosto de 2020 [Folio 14. Anexo 6 Tutela]

7. Por tanto se tendría en principio que su desvinculación laboral se **dará** por la decisión unilateral del empleador como lo consagra el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y no a su **estado de salud**. Se pudo advertir que la accionada dio cumplimiento a las restricciones emitidas por la ARL SURA en atención al accidente laboral del 20 de agosto de 2020, máxime cuando dentro del plenario se encuentra que la última recomendación para el desempeño ocupacional se emitió el 5 de junio de 2020 con una vigencia de cuatro semanas [Folio 52-53. Anexos -Mercado Zapoteca], las cuales a la fecha no han vencido y se itera la **relación laboral continua vigente**. Además, como se advirtiera en líneas anteriores, el actor cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por MERCADO ZAPATOCA, **están ajustadas o no**

al ordenamiento jurídico, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

7.1 Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Hugo Ferney García Bernal amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** ni que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el derecho de petición invocado por **HUGO FERNEY GARCIA BERNAL** contra la **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MERCADO ZAPATOCA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta a las peticiones remitidas a través de correo el **29 de mayo de 2020** por **HUGO FERNEY GARCIA BERNAL**.

TERCERO: NEGAR los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana, mínimo vital y móvil, salud y seguridad social invocados por **HUGO FERNEY GARCIA BERNAL** contra la **MERCADO ZAPATOCA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e58e937918743a8adccb807e594150dfe7a093d85f27ad4a29010388e2ff2ed

Documento generado en 03/08/2020 12:43:27 p.m.